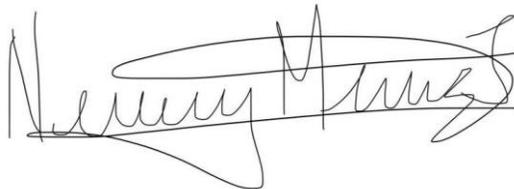


Informe secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No. 2021-318 informando que la demandante allegó contestación de la demanda de reconvencción y solicitó declarar pérdida de competencia. Sirvase Proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud que antecede, presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, en la cual solicita se declare la pérdida de competencia de esta judicatura para seguir conociendo del proceso, teniendo como fundamento lo mencionado por el artículo 121 del C.G.P

Por lo cual el artículo 121 del CGP en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

El alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones y, muestra de ello son las diversas formas en que las partes y jueces de distintas partes del país, que abordan su análisis.

En el ámbito de la jurisprudencia de las Altas Cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del CGP. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en

la cual se pronunció sobre el tema, esto es, la Sentencia T-341 de 2018. En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el Legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Ante el panorama anterior, en la Sentencia T-341 de 2018, se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

En un pronunciamiento más reciente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1163 de 2022, dejó sentado que los preceptos del articulado en mención no son aplicables al procedimiento laboral como quiera que *“no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»*”. En tal sentido, el procedimiento laboral cuenta con los mecanismos idóneos para ofrecer a las partes las garantías debidas, por lo que no se debe acudir a los preceptos del artículo 121 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el sustento normativo y jurisprudencial indicados y al revisar el trámite procesal surtido dentro de este expediente, se advierte que no se hace procedente la solicitud de Pérdida de Competencia por cuanto se surtieron las siguientes actuaciones:

En auto del día 06 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda, se ordenó vincular a la litis a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y se ordenó notificar a las demandadas, con lo cual, el día 25 de abril de 2022 la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones allegó contestación de la demanda, el día 18 de enero de 2022 y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegó contestación de la demanda y formulo demanda de reconvenición, motivo por el cual mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por la pasiva y se admitió la demanda de reconvenición formulada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por lo cual la parte demandante allegó contestación de la misma el día 10 de octubre de 2022, es decir que no ha transcurrido más de un año, a partir del 29 de septiembre de 2022,

cuando se dio curso a la notificación de la demanda de reconvención a la parte actora y en razón de lo anterior el presente proceso ingreso al despacho para su respectiva calificación el día 08 de noviembre de 2022.

Como puede verse, el proceso ha tenido un curso normal en el tiempo, el cual, si bien no se acompasa con los deseos de la parte demandante al momento de acceder a la administración de justicia, lejos de ser desinterés o negligencia de este Despacho, obedece al trámite procesal surtido en este caso particular en que se ha debido admitir una demanda de reconvención y al cúmulo de trabajo con el que cuenta actualmente los estrados judiciales a nivel nacional.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la solicitud de Pérdida de Competencia propuesta por la parte demandante y en su lugar el Despacho dispone continuar con lo pertinente dentro del presente proceso.

2.-Revisada la contestación de la demanda de reconvención presentada por la demandante, se encuentra que la misma fue presentada en tiempo, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, por parte de este extremo activo.

3.- De modo que, como se encuentra trabada la relación jurídica procesal, el Despacho **CITA** a las partes a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, que se llevará a cabo el día **Jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM), de manera presencial**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 77 y 80 del CPTSS, en concordancia con lo previsto en la Ley 1149 de 2007 y el artículo 7 del Decreto 2213 de 2022, para lo cual, las partes han de allegar para la fecha pertinente, la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer y los testigos, ello para efectos de proceder a su correspondiente evacuación.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

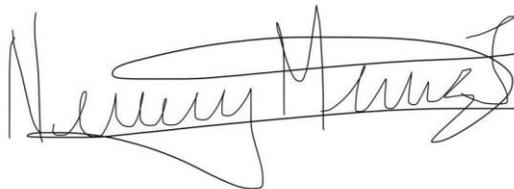
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 02 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario**